LECCION SEGUNDA.

NATURALEZA, ORIGEN Y EXTENSIÓN DEL JUBILEO.

P.—¿Qué se entiende por *Jubileo?*

R.—*Jubileo eclesiástico,* es el que en ciertas épocas concede la Iglesia para la plenísima remisión de las penas temporales, que debemos pagar por nuestros pecados ya perdonados.

P.—¿Cuántas *clases* hay de Jubileo?

R.—Dos: ordinario y extraordinario.

El *ordinario* es aquel, que en ciertas épocas, fijas y determinadas de antemano, concede á todos los fieles la Iglesia, para que le puedan ganar todo un año en Roma. Llámase también "*Jubileo Máximo,*" introducido desde muy antiguo en las costumbres cristianas y sancionado por la providencia de Nuestros predecesores, dice León XIII, según tradición de Nuestros mayores, con el nombre de *Año Santo,* sea por venir acompañado de mayor número de santísimas ceremonias, sea principalmente porque proporciona mayor abundancia de auxilios espirituales para purificar las costumbres é infundir la santidad en las almas."

El *Jubileo extraordinario* se concede, ó para Roma ó para otro país, por menor espacio de tiempo, que por lo común no pasa de dos semanas. Tales son los Jubileos que otorgaron en su promoción al Pontificado Sixto V y algunos de sus sucesores, para impetrar el auxilio divino, á fin de gobernar con éxito feliz la santa Iglesia. El Jubileo extraordinario y el ordinario convienen sustancialmente en la calidad y amplitud de la remisión.

P.—¿Qué se concede, pues, en el Jubileo?

R.—La absolución de cualquier pecado reservado, la conmutación de cualesquiera votos simples, la dispensa de varios impedimentos, y una indulgencia plenaria en cierto tiempo fijo y por causas universalísimas, á los que según la intención del sumo Pontífice visiten las basílicas de Roma.

P.—¿Es, pues, muy singular la indulgencia del Jubileo?

R.—La indulgencia que en el Jubileo se gana, no es más que la plenaria, que en tantas otras ocasiones podemos ganar. Lo que tiene de extraordinario el Jubileo son ciertas gracias ó privilegios, de que más adelante hablaremos, para cuyo goce se requiere la práctica de ciertas obras.

P.—Además de la utilidad que á las almas proporcionan estas gracias, ¿reportan

algunas *ventajas* los pueblos con motivo del Jubileo?

R.—Muchas, y de grande importancia; pues con él se promueve la religión, se excita la piedad, se restaura la justicia, más fácilmente se consolidan los matrimonios, se conmutan los votos y se absuelve á los excomulgados: conviértense los herejes, vuelven los apóstatas al redil de la Iglesia, y se mejoran las costumbres de los pueblos.

P.—¿Cuál es *la causa* de la institución del Jubileo?

R.—Se atribuye á la paternal caridad de los sumos Pontífices, que, al ver que se relajaba ó disminuía el uso de la penitencia pública, quisieron ocurrir á esta necesidad proporcionando á los fieles con el Jubileo ó indulgencia plenaria, de siglo en siglo, ocasión de practicar nuevas obras satisfactorias.

P.—¿Es muy antiguo?

R.—Se ha demostrado que estaba ya en uso en el siglo VII; pero le restauró y reglamentó en 1300 Bonifacio VIII, mandando se celebrase *cada cien años*.

P.—¿Dióle él el nombre de "Jubileo?"

R.—Llamóle así por primera vez Clemente VI, el cual para facilitar á los fieles el que pudiesen ganar esta plenaria remisión y otras gracias especiales, redujo á *cincuenta años* el período de cien. El año en

que se gana el Jubileo, ó sean la indulgencia plenaria y las demás gracias que á ella van unidas, llámase "Año Santo."

P.—¿Qué otras *modificaciones* llegó á tener *este plazo* de cincuenta años?

R.—Urbano VI le redujo á *treinta y tres*, en consideración al número de años que Cristo nuestro Señor vivió sobre la tierra; y Paulo II, en 1470, á *veinticinco*.

P.—¿Han sido siempre muy *concurridos* en Roma estos Jubileos?

R.—Lo fueron muchos de ellos; pues promulgado el de 1300, fueron tantos los fieles que concurrieron á Roma para ganarle, que se cree no bajaron de *dos millones*. Acudían de Francia, España, Portugal, Inglaterra, Alemania, Escandinavia, Hungría y Polonia y hasta de la Tartaria.

Tan viva era la fe de aquellos fieles, que á los enfermos los ponían sobre los altares, rezaban sobre ellos oraciones y jaculatorias, y el Señor premiaba muchas veces su confianza dando á sus dolientes completa y repentina salud. Se calcula que en todo el tiempo que duró en Roma el Jubileo no ha habido *día* en que no visitasen la Basílica de San Pedro *doscientos mil* peregrinos.

En el de 1350, la concurrencia de peregrinos á Roma fué tan numerosa, que "á ella se dirigían hombres y mujeres de toda edad y condición; los caminos que condu-

cen á Roma estaban cubiertos de gente día y noche, y las ventas ó mesones eran casi siempre insuficientes para contenerla. Ni aun podían muchas veces los hosteleros recibir el precio de lo que vendían, pero de tal manera predominaba en todos el sentimiento religioso, que todos les pagaban con escrupulosa fidelidad, dejando el dinero sobre las mesas, sin que ningún otro se atreviese á recogerle. Bien se puede asegurar que el *número de peregrinos* que llegaron á Roma desde la vigilia de Natividad hasta la Pascua, que en 1350 cayó el 28 de Marzo, fué *de un millón y doscientos mil.* Desde la fiesta de la Ascensión hasta la de Pentecostés llegó por término medio *á ochocientos mil;* y el de los que cada día entraban ó salían por las puertas de la ciudad eterna, no bajaba de *cinco mil.*

Al Jubileo último, que terminó en 1900, fueron á Roma desde las más remotas regiones del orbe católico, más de *un millón* de fieles.

P.—¿Sólo en Roma se gana el Jubileo del Año Santo?

R.—Desde el año 1500, en que Alejandro VI extendió esta gracia á todo el mundo después de terminado el Jubileo en Roma, todos sus sucesores vienen siguiendo su ejemplo. Ordinariamente le extienden á seis meses.

P.—¿Ha concedido esta misma extensión el Papa actual?

R.—Por su Bula "*Temporis quidem sacri,*" de 25 de Diciembre de 1900, Su Santidad el Papa León XIII le extiende también á todo el mundo por el tiempo de *seis meses,* que comenzarán á contarse en cada diócesis desde el día en que en ella se publique esta gracia.

LECCION TERCERA.

GRACIAS QUE SE CONCEDEN EN EL JUBILEO.

P.—¿Qué *gracias* son las que se conceden en el presente Jubileo?

R.—Además de la *indulgencia plenaria,* se conceden en el sentido y extensión que expresaremos, las de elección de confesor, absolución de reservados y censuras, dispensa de irregularidades é impedimentos, y las conmutaciones.

P.—¿Cómo se extiende la gracia de *elección de confesor?*

R.—Que cada uno de los fieles, sin excepción, pueda elegirle entre los aprobados por el Ordinario del lugar. De esta gracia gozan también los religiosos; y las religio-

sas que de ella quieran aprovecharse, deben elegir confesor entre los que están especialmente aprobados para confesar religiosas. Extiéndese esta facultad de elegir confesor, aun entre los sacerdotes seculares, á todos aquellos religiosos á quienes fuera de esta época del Jubileo les está prohibido, bajo pena de nulidad, confesarse con otros que no sean de su Orden ó Instituto, en virtud de las prescripciones de sus Superiores, ó de sus Constituciones, aun aprobadas por la santa Sede, ó por cualesquiera otros indultos, decretos ó preceptos apostólicos. De manera que aun los religiosos Mínicos, Cistercienses, del Orden de Santo Domingo, los clérigos de San Pablo Apóstol, los de la Compañía de Jesús y de cualquiera otra Orden ó Instituto, que en tiempos ordinarios sólo pueden confesarse con los suyos, durante el Jubileo pueden hacerlo con cualquiera que elijan, aun sin obtener ni siquiera pedir el consentimiento de sus Superiores. Pero de este privilegio sólo pueden hacer uso los religiosos, en el caso en que sincera y seriamente quieran ganar el Jubileo. Sin embargo, válida sería la confesión si, teniendo intención de ganar el Jubileo al confesarse, desistiese después, dejando de practicar las obras prescritas para ganarle; pero en este caso resultaría nula

la absolución de las censuras dada *ad reincidentiam.*

P.—¿Hasta qué punto se concede la absolución de los *casos reservados?*

R.—Los confesores pueden *absolver de todos los casos reservados* al Ordinario y á la Sede Apostólica, "*excepto tamen crimine absolutionis complicis, quod* TER AUT AMPLIUS ADMISSUM FUERIT." Otro pecado gravísimo, "*casus falsae accusationis sollicitationis,*" antes reservado, aun en tiempos de Jubileo, no aparece reservado ni exceptuado para este Jubileo en la Constitución "*Quoniam divinae bonitatis*" de León XIII; así que, pueden absolver de él los confesores, *at injunctis de jure injungendis; formali praesertim retractatione falsae accusationis et compensatione damnorum quae forte sacerdoti falso denuntiato evenerint seu eventura fuerint.*" El que habiendo confesado en el tiempo del Jubileo, olvidó confesar sus pecados reservados, puede después ser absuelto de ellos por cualquier confesor, si el confesor anterior tuvo intención de absolverle de los reservados; la cual intención debe presumirse.

P.—Y ¿hasta qué grado la absolución de las *censuras?*

R.—Pueden también *absolver de todas las censuras* ocultas y públicas, en que hayan incurrido sus penitentes, facilitando á éstos,

en el caso de que fuese *pública* la censura, la oportuna súplica certificada que han de presentar á la Penitenciaría Apostólica, ó á quien corresponda. También pueden absolverlos de la irregularidad oculta en que incurriesen *ob violationem censurarum.*—La misma facultad se les concede para absolver de censuras fulminadas *ab homine,* ó por juez eclesiástico competente, pero sólo en el fuero de la conciencia; esta facultad es mayor que la otorgada por Benedicto XIV, el cual la concedía tan sólo para el efecto de ganar el Jubileo, y después quedaba el penitente ligado con la misma censura, y obligado á obedecer la sentencia del juez y pedirle la absolución, como si de ella no hubiese sido absuelto.

P.—¿Qué facultades se otorgan respecto á *herejías?*

R.—Se les concede igualmente que puedan absolver á *los herejes* que hayan sido *públicos dogmatizantes;* pero sólo después de haber abjurado la herejía y reparado el escándalo. Pero esta abjuración debe ser *pública;* pues con sola la secreta no se conseguiría la proporcionada reparación, que es indispensable.—Si no se trata de herejes que públicamente hayan dogmatizado, bastarán la abjuración secreta de la herejía y la profesión de fe católica. Pero los que hubiesen vertido entre algunos estas herejías, quedan

obligados á retractarse de ellas y reparar el escándalo en la forma que el confesor juzgue oportuna.—Antiguamente no se concedía esta facultad de absolver á los que hubiesen cometido el pecado de herejía externa; Benedicto XIV otorgó esta gracia para el Jubileo de 1750, y después se siguió concediendo respecto de la herejía retractada y abjurada. Pero, según el Derecho, los herejes y sus fautores deben ser denunciados á la Autoridad eclesiástica, aunque "*in iis locis ubi haereses impune grassantur, ut idcirco ibi puniri nequeant haeretici, non admodum urget obligatio denuntiandi haereticos, nisi pernicies aliorum timeretur ut a dogmatizantibus et denuntiatione impediri posset. Idem nostris in locis valet hac aetate.*"

P.—Y ¿hasta qué punto en favor de los *masones* que se conviertan?

R.—Se concede también la facultad de *absolver* á los que hayan sido *inscritos en las sectas masónicas,* sea que á ellas pertenezcan de una manera oculta, sea que figuren públicamente como tales. En el primer caso pueden ser absueltos, *injunctis de jure injungendis;* si apareciesen públicamente como masones, también se los puede absolver después de haber reparado, del modo más completo que pudieren, el escándalo que hayan dado. Unos y otros están obligados, bajo pena de excomunión, á denunciar á sus co-

rifeos ó jefes ocultos. Sin embargo, hay que tener presente que "*non tenetur quis denuntiare cum probabili periculo mortis, infamiae, vel gravis damni proprii, aut patris, aut matris, aut uxoris, fratrum, aut aliorum, sanguine conjunctissimorum.*"—Además, no hay obligación de denunciar á estos sectarios, cuando "*denuntiatos facile poenam declinare posse credatur.*"

P.—¿Qué facultades se conceden respecto á *irregularidades?*

R.—Pueden igualmente los confesores, durante el Jubileo, *dispensar cum constitutis in sacris la irregularidad* en que hayan incurrido *ob delictum occultum,* con excepción de la contraída por homicidio voluntario. Pero si el caso ó las circunstancias lo exigen, "*in danda dispensatione super aliqua irregularitate sive ad ordines suscipiendos, sive ad ministrandum in susceptis, monendus est dispensatus quod per hoc non dispensatur ad beneficia obtinenda, si sit saecularis, sive ad dignitates et officia, si sit regularis, nisi eodem tempore etiam dispensetur ad eadem; quia dispensatus ad ordines non censetur dispensatus ad beneficia, sicut nec dispensatus ad beneficia et dignitates censetur dispensatus ad Episcopatum, cum dispensatio, ut odiosa, sit stricti juris.*"—Exceptúase de esta facultad de dispensar, la irregularidad que procede *ex homicidio voluntario;* y claro está, que *etiam abortum nomine homicidii comprehendi;* pero para el caso presente considérase sólo excepción el homicidio voluntario, "*sive in se sive in causa,*" no el fortuito, ni el que sólo reconozca causa civil.

Se faculta también á los confesores para *dispensar,* en el fuero de la conciencia tan sólo, á los que, sabiéndolo ó ignorándolo, hayan contraído *matrimonio con impedimento* del grado segundo y tercero, ó tercero sólo en línea colateral; ó del tercero ó cuarto, ó cuarto tan sólo de consanguinidad en la misma línea, ó también de afinidad procedente *ex copula licita,* con tal que este impedimento *occultum remaneat;* todo para asegurar la validez y estabilidad del matrimonio, *ideoque ad debitum conjugale licite reddendum et petendum.*

P.—¿Qué *dispensas* se pueden conceder?

R.—Se les concede igualmente que puedan *dispensar,* sólo en el fuero de la conciencia, el impedimento *dirimente oculto,* tanto del primero y segundo grado, como del primero sólo ó sólo del segundo grado de afinidad procedente *ex copula illicita* en el matrimonio *ya contraído,* y aun *en el que haya de contraerse,* con tal que haya causas graves y suficientemente canónicas. De manera que *si hujusmodi affinitas proveniat ex copula cum matre desponsatae, vel desponsan-*

dae, hujus nativitas copulam antecesserit, y no de otra manera.

Se los faculta del mismo modo para *dispensar,* en el fuero tan sólo de la conciencia, el impedimento de *cognación espiritual,* tanto en el *matrimonio ya contraído,* como en el que *haya de contraerse*. Esta concesión no figura entre las facultades otorgadas por Benedicto XIV; pero la naturaleza misma de estos casos y el uso de la Curia Romana piden que se la aplique únicamente á los casos ocultos.—Pueden también dispensar en el impedimento oculto *criminis, neutro tamen machinante,* es decir, cuando sólo concurren *adulterium et fides data de matrimonio contrahendo post conjugis mortem.*—Y dispensar, además, *ad petendum debitum in casu affinitatis incestuosae matrimonio super venientis.* Igualmente se los faculta para que dispensen *ad petendum debitum* á los que hayan *contraído* matrimonio *voto simplici castitatis obstricti,* debiendo advertirles que pecan contra este voto *si extra usum matrimonialem delinquant,* y que resultará ligado con el mismo voto el cónyuge que de los dos sobreviva.

P.—Y ¿qué facultades hay respecto á *conmutaciones?*

R.—Se los faculta, además, para que puedan *conmutar dispensando* en otras obras piadosas, toda clase de *votos simples,* aun los

reservados á la Sede Apostólica, y confirmados con juramento. Pero en estos votos simples no se comprenden aquellos *quae emittuntur in Congregationibus Religiosis ad alumnos Religioni obstringendos.* Sabido es que se requieren varias condiciones para que los votos sean reservados, y que no tienen este carácter *vota castitatis conjugalis, coelibatus, sacri Ordines suscipiendi, et ingrediendi religionem strictioris observantiae seu regulae.*

Sabido es también que son distintas *la conmutación* y la dispensa; pues aquella no extingue la obligación que se origina del voto, sino que la transfiere á otra materia; mientras que *la dispensa* libra totalmente de la obligación del voto, sin cambiarla en ninguna otra. En el Jubileo se faculta para conceder estas conmutaciones mezcladas con alguna dispensa; y esto se llama "*conmutar dispensando.*" Por eso, en virtud de esta facultad, los confesores conmutan la parte principal y dispensan en lo accesorio. Respecto á la conmutación, la desigualdad entre la primera materia del voto y aquella en la cual se conmuta, debe ser moderada y no muy excesiva; sin embargo, no ha de medirse con tanto rigor y escrúpulo esta moderación, ni es necesario que de ella conste con certeza; basta la probabilidad de que existe. Preciso es tener en cuenta las

circunstancias y estado del que ha emitido el voto, la naturaleza de lo que ha prometido y el fin que haya tenido en ello.

Pueden también *conmutar dispensando* el voto de perpetua castidad, *tantum ob periculum incontinentiae ad effectum nubendi,* debiendo advertir al penitente que pecará contra el voto *si extra usum matrimonialem delinquat,* y que de nuevo quedará ligado con él, *si conjugi supervixerit.*

Pero podrán los confesores, si hubiere causa justa, y en esto se interesa su conciencia, *dispensar conmutando* este voto, si hubiese sido hecho antes de cumplir la edad de diez y seis años, y no ratificado después. Esta *dispensa conmutando* indica que se dispensa lo principal y se conmuta lo accesorio.

Pueden igualmente *conmutar dispensando* el voto *ingrediendae aut profitendae religionis* y esto *ad effectum nubendi ob periculum incontinentiae.* Podrán también conceder la misma gracia *ad effectum vitam tantum caelibem in saeculo ducendi, si poenitentes onera Religionis ferre se posse rationabiliter diffidant, vel si dote sufficienti ad ingrediendam Religionem careant.*

Pero *no pueden* conmutar los confesores los votos que hayan sido hechos *en favor de tercero,* ni aquellos en que un tercero resulte perjudicado, ni los que suelen emitirse

in aliqua Congregatione vel Communitate, aunque sean *simplicia seu perseverantiae.*

También *se les prohibe* conmutar los votos de no jugar, *praesertim quoad personas ecclesiasticas, seu saeculares, seu regulares.* A otra clase de personas, según su condición y circunstancias, sólo se les podrán conmutar con justa causa, prohibiéndoles juegos de cualquier modo prohibidos, y prescribiéndoles reglas para que el juego, que por conmutación se les permite, se haga honestamente.

Se les prohibe igualmente la conmutación de votos *penales* que alguno haya hecho para preservarse de caer en pecado; á no ser que aquello que los sustituye compense de una manera suficiente ó ventajosa el voto penal conmutado.

Se les concede asimismo que puedan *conmutar* á aquellos á quienes no sea posible practicarlas, *las obras* que se requieran *para ganar el Jubileo.* Exceptúanse la confesión y la comunión; pero se les puede conmutar ésta á los niños que, ó no han sido todavía admitidos á ella, ó razonablemente se cree que no se los debe admitir. También se exceptúan de esta conmutación las preces ú oración que debe hacerse según las intenciones del sumo Pontífice; pues son inseparables del acto de visitar las basílicas ó iglesias.

Si son conmutadas ó disminuídas las visitas de las iglesias, quedan del mismo modo conmutadas ó disminuídas las preces que habían de elevarse á Dios nuestro Señor, según las intenciones del Papa. En este caso, hay que atenerse á las condiciones de la conmutación ó concesión hecha por el Obispo, en virtud de las Letras Apostólicas; pero queda en todo subsistente la obligación de rogar á Dios, según las intenciones de Su Santidad.

P.—Y *¿en qué forma* han de hacerse estas *conmutaciones?*

R.—Todas ellas, lo mismo que las demás absoluciones y dispensas, sólo pueden hacerse *en el acto de la confesión sacramental;* ni aun pueden concederlas los Penitenciarios menores, tanto ordinarios como extraordinarios, fuera de sus respectivas basílicas ó iglesias, sino en los casos permitidos, ó que en adelante permitiere el Penitenciario Mayor, ó en el de administrar el sacramento de la Penitencia á algún enfermo que, no pudiendo acercarse personalmente á las basílicas ó iglesias designadas para la visita, desee ganar el Jubileo. Ni vale contra esta doctrina la respuesta de la Sagrada Penitenciaría, de 16 de Marzo de 1865, "á tenor de la declaración hecha por la Santidad de Pío IX," de que con causa justa podrían ser conmutadas fuera del acto de la confesión

sacramental las obras prescritas para ganar "aquel Jubileo," es decir, el de 1865; porque la tal concesión quedó limitada á aquel año. Por el contrario, la Sagrada Penitenciaría, á la cual se rogó que declarase ó concediese pudiesen hacerse estas conmutaciones fuera del acto de la confesión sacramental, declaró de acuerdo con su Santidad León XIII, que "*no convenía.*"

P.—¿Pueden ganar el Jubileo los *sordo-mudos?*

R.—En favor de los *sordo-mudos* está determinado:—1) Que en la visita de la iglesia basta que eleven la mente y el corazón á Dios.—2) Si las preces obligatorias son públicas, cumplen con asistir en compañía de los demás fieles y orar con el corazón.—3) Los confesores pueden conmutarles en otras obras piadosas las preces privadas.—De este privilegio pueden hacer uso los sordo-mudos, aunque, en virtud de especial educación, sepan hablar de algún modo con Dios y con los hombres.

P.—¿*Cuántas veces* se pueden ganar *las gracias* de este Jubileo?

R.—Sólo una vez. Esto mismo declararon Pío IX en el Jubileo singular y extraordinario de 1869, y León XIII en el de 1879; pero si *antes de practicar todas* las obras que para ganarle están prescritas, cayese alguno en pecados reservados ó censuras de que ya

una vez haya sido absuelto en este Jubileo, puede de nuevo ser absuelto de ellos; porque sólo está declarado que no se puede hacer nuevo uso de estas gracias, *cuando ya se ha ganado* el Jubileo. En cuanto á ganar *más de una vez la indulgencia plenaria*, abstracción hecha de las gracias ó privilegios propios del Jubileo, con bastante claridad fué concedido en el Jubileo de 1869. Y en este de 1901, se puede ganar sólo *la indulgencia plenaria* tantas veces, cuantas debidamente se practiquen las obras que se prescriben para ganar el Jubileo.

P.—La indulgencia que se gana en el Jubileo ¿es aplicable á las *almas del Purgatorio?*

R.—Las facultades concedidas para el de 1900 nada dicen respecto á que esta indulgencia pueda ser aplicada á las almas de los difuntos; pero pueden seguramente aplicársela los que tengan hecho el "Acto heroico de caridad en favor de las almas del Purgatorio."

LECCION CUARTA.

OBRAS PRESCRITAS PARA GANAR LAS GRACIAS DEL JUBILEO.

P.—¿Qué prácticas son necesarias para gozar de las gracias del Jubileo?

R.—Para las del Jubileo del Año Santo sólo se requieren la confesión y comunión, y las visitas á las iglesias que en cada diócesis designe el Prelado diocesano.

P.—¿Se cumple con estas prácticas requeridas, si una de ellas es por algún concepto *obligatoria?*

R.—No; á no ser que así lo permita expresamente el sumo Pontífice, y en todo caso el que concede la indulgencia.

P.—¿Gánanse las gracias del Jubileo, si faltase por cumplir una *pequeñísima parte* de cualquiera de las obras prescritas?

R.—Sí, se ganan, con tal que esa obra pueda considerarse *moralmente* terminada, como cuando se omiten una ó pocas Ave Marías en un Rosario.

P.—¿Qué convendrá hacer cuando lo que se prescriba sea visita de altares?

R.—Bastará volverse á ellos desde un mismo sitio de la iglesia; á no ser que es-